

## **RECOMENDACIÓN No. 18/ 2013**

**SÍNTESIS.-** Queja de oficio de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua a raíz del fallecimiento de una persona discapacitada detenida en los separos de la cárcel municipal de Cuauhtémoc.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir probable violación al derecho a la vida del detenido, en la modalidad de muerte en custodia por parte de algunos servidores públicos.

Motivo por el cual se recomendó: "PRIMERA: A Usted, C. PROF. ISRAEL BELTRÁN MONTES, Presidente Municipal de Cuauhtémoc, gire sus instrucciones para que se inicie el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos motivo de la presente resolución.

SEGUNDA: A Usted mismo, se adopten las medidas adecuadas y prácticas administrativas pertinentes que permitan una vigilancia eficaz hacia el interior de las celdas, donde se encuentren personas privadas de la libertad, incluida la presencia de un profesionista en la salud, que certifique médicamente previo a su ingreso, a las personas que son remitidas a los separos de la cárcel municipal, con el objeto de prevenir y evitar en lo futuro, hechos como el analizado en la presente resolución.

**EXP. No. CU-AC-02/12.**  
**OFICIO No. JLAG-238/13.**

**RECOMENDACIÓN No. 18/2013**  
 VISITADOR PONENTE: OMAR CHACÓN MÁRQUEZ.

Chihuahua, Chih., a 26 de septiembre del 2013.

**PROF. ISRAEL BELTRÁN MONTES**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC**  
**P R E S E N T E.-**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a), fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja instaurada de oficio, radicada bajo el número de expediente al rubro indicado, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, según el examen de los siguientes:

**I. HECHOS:**

**PRIMERO.-** Con fecha 05 de enero de 2012, se radicó en esta Comisión, queja de oficio, en el siguiente sentido:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA Y ACUERDO DE RADICACIÓN- -----  
 - - - *En ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, siendo las doce horas con veinte minutos del día cinco de enero de dos mil doce, el suscrito LIC. ARMANDO CAMPOS CORNELIO, Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, hago constar que me encuentro constituido en el área de prefectura, dependiente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a efecto de realizar una inspección a las instalaciones de la cárcel pública, entrevistándome con Maricruz Chávez Hernández en su carácter de Juez Calificador en turno, quien a solicitud del suscrito me explica las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que falleció una persona del sexo masculino, en el área de separos de las referidas instalaciones, lo que ocurrió en el transcurso de la madrugada de hoy, en el turno anterior a cargo del Lic. Noé Alberto Ordóñez Rojo, percatándose*

*aproximadamente a las 6:00 horas del día de hoy, cuyos hechos ya conoce la unidad especializada respectiva de la fiscalía zona occidente.”-----  
CONSTE.-----*

*“ En base a la constancia que antecede, el suscrito LIC. ARMANDO CAMPOS CORNELIO, Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, hago constar que con motivo del fallecimiento en el área de separos de las instalaciones de prefectura de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc, concretamente en la celda 10, de una persona del sexo masculino sin identificar hasta el momento, ya que se carecen de datos de nombre, edad y demás, cuya muerte también fue trascendida en diversos medios digitales de información, por lo que con fundamento en las facultades de este organismo protector para conocer e investigar, incluso de oficio, actos u omisiones de carácter administrativo de autoridades estatales y municipales, previstas en el artículo 6-A de la Ley que rige a este organismo y 50 del Reglamento Interno correspondiente, se estima procedente iniciar oficiosamente la investigación de los hechos antes aludidos para su perfecto esclarecimiento y en su momento estar en aptitud de determinar si en el caso existió o no violación a derechos humanos. En este acto se hace constar que la queja quedo registrada en el libro de control que para efectos se lleva en esa Visitaduria, bajo el número CU-AC-02/2012. En base a lo anterior, pídase el informe de ley a las autoridades involucradas en el caso y procédase conforme lo establece la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y su reglamento, con fundamento en los artículos 3°, 25, 26, 31, 33 y demás relativos y aplicables del citado ordenamiento legal.” -----  
-----*

**SEGUNDO.-** Con fecha 6 de enero de 2012, se envió solicitud de informe al Director de Seguridad y Vialidad Pública Municipal de Cuauhtémoc, Chihuahua.

**TERCERO.-** Con fecha 20 de enero de 2012, se recibió contestación a solicitud de informe del Director de Seguridad y Vialidad Pública Municipal de Cuauhtémoc, lo cual realizó en los siguientes términos:

*“Por medio del presente me permito dar contestación al oficio AC-003/12, de fecha 06 de enero del 2012, mediante el cual solicita el informe en relación a los hechos en los que el día 05 de enero del año 2012, perdiera la vida una persona minusválida del sexo masculino no identificada, pero que después se tuvo conocimiento que su nombre es “A<sup>1</sup>” con domicilio en “Z”; hecho que tuvo lugar la madrugada del día 05 de enero del año 2012 dentro de las instalaciones de los separos de la cárcel pública municipal;*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como de otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

para los efectos precisados en su escrito de queja; por lo que a efecto de dar cumplimiento a lo anterior se contesta en vía de informe lo siguiente:

1.- Los antecedentes del caso residen en que los agentes Daniel López Rivera y Jesús Lozano, tripulantes de la unidad 275, de la policía municipal, acuden a las 20:29 horas del día, 04 de enero del presente año a las calles Agustín Melgar y Rayón de esta ciudad y atienden un llamado del oficial que se encuentra adscrito a la unidad de protección civil de esta ciudad y que se encuentra acompañado por los paramédicos César Legarda y Aldo López, tripulantes de la ambulancia 292 de la cruz roja, mismos que solicitaron el apoyo de la policía para hospedar y remitir a una persona del sexo masculino discapacitado ya que le falta una pierna y a simple vista se encontraba en visible estado de ebriedad; comunicando los solicitantes del apoyo a los oficiales de policía que dicha persona no iba a ser recibida en ningún hospital ni albergue por el estado de ebriedad; razón por la cual solicitaban el apoyo para resguardar a dicha persona en los separos de la cárcel pública para que cumpliera horas de arresto administrativo, posteriormente a las 6:40 horas del día 06 de enero del año en curso, se da cuenta por parte de Susana Quintana Rodríguez, quien funge como oficial celador de las instalaciones de prefectura, del hallazgo de una persona sin vida dentro de las celdas, lo cual se tuvo conocimiento durante uno de los rondines que continuamente se hacen en las celdas, concretamente en el que corresponde al pase de lista de las 6:00 de la mañana y en el cual se ordena levantarse físicamente a los internos, con la finalidad de cerciorarse visiblemente de su estado de salud antes de entregar el servicio al turno entrante; informando por parte de la misma los siguientes antecedentes: [siendo las 06:40 horas de la mañana del día 05 de enero del año 2012, la suscrita oficial celadora Susana Quintana Rodríguez, al encontrarme desempeñando mis funciones de oficial celador, en el recorrido de vigilancia en el área de separos, se procedió a levantar a todas las personas detenidas, encontrando en la celda número 10 a una persona que entró en visible estado de ebriedad, por lo cual no proporcionó sus datos y quedó registrado como mexicano sin nombre, quedando remitido por ebriedad el cual fue presentado por los oficiales Jesús Lozano y Daniel López Rivera, tripulantes de la unidad 275, por lo que en la revisión se detectó que dicha persona no contaba con signos vitales, dando informe al jefe de turno de nombre Rogelio García Ramírez, quien comunicó de inmediato al Juez Calificador en turno de nombre Noé Alberto Ordóñez Rojo, quien dio aviso a la cruz roja y policía ministerial, acudiendo la unidad 294 tripulada por el paramédico de nombre Alejandro Pérez Cruz el cual informó que dicha persona ya había fallecido, así mismo acudiendo el Licenciado de nombre José Luis Reza Grijalva, de la Dirección General de Servicios Periciales, así como de la policía ministerial investigadora, el agente de nombre Antonio Velázquez, quienes se hicieron cargo de la escena, haciéndose cargo del traslado de la persona fallecida a las instalaciones del Semefo. Lo anterior para conocimiento de la superioridad.]

*Así mismo se tuvo conocimiento por parte de personal de la policía ministerial, que la persona fallecida había perdido la vida por bronco aspiración y que el nombre de dicha persona es "A", con domicilio en "Z".*

*2.- Los fundamentos y motivaciones de los actos reclamados y específicamente en cuanto al arresto, se apoya en lo dispuesto por los artículos 1,2,3,4,5,6,26,45 fracción III, 48 fracción I, inciso g) y 49 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para este Municipio, manifestando que en el caso concreto, no hubo omisión alguna imputable al personal que se encontraba en turno, así mismo se procede a señalar los siguientes detalles en cuanto a su remisión:*

*a) La causa de la detención y remisión a los separos de la cárcel pública municipal fue por encontrarse en visible estado de ebriedad, situación que fue confirmada por los elementos de la Cruz Roja Mexicana y Protección Civil. La hora de ingreso de dicha persona es a las 20:04 horas del día 04 de enero del año en curso y las condiciones de salud del mismo, es que fue presentado en estado de ebriedad y consciente, sin afección o padecimiento de urgencia alguno en dicho momento; señalando que antes de la detención la persona ya había sido valorada por un paramédico de la cruz roja y en presencia del oficial Anchondo adscrito al departamento de protección civil, quien informa que por el estado de evidente ebriedad, dicha persona no es sujeto de ser ingresado a un hospital a recibir atención hospitalaria, ya que visiblemente se encontraba en estado de ebriedad, razón por la cual solicitó el apoyo de la policía para resguardarle por las condiciones climáticas y el estado en el que se encontraba en las instalaciones de los separos públicos, por lo que con dicha información de apoyo es trasladado a los separos públicos.*

*b) Al ingresar a los separos de la cárcel pública, a dicha persona no le fue practicado examen de ebriedad y/o de lesiones, ya que por cuestiones presupuestarias no existe médico de guardia adscrito permanente que se encuentre en servicio las 24 horas al departamento de separos; asimismo la causa de su remisión es únicamente por una falta administrativa, consistente en ingerir bebidas embriagantes y encontrarse ebrio en la vía pública, lo cual no amerita su permanencia por tiempo prolongado en las instalaciones de separos; únicamente hasta en tanto se terminan los efectos del estado de embriaguez al remitido, por lo que una vez ocurrido lo anterior habría cumplido su sanción administrativa mediante el cumplimiento de horas de arresto.*

*c) Las circunstancias específicas que se hayan dado con motivo del desenlace fatal de la persona de antecedentes, fue derivado por la misma ingesta de alcohol y su deceso se considera originado por causas naturales, mas no provocadas o inducidas, que impliquen necesariamente violación a sus derechos humanos por acción o por omisión; u omisiones graves imputables a servidores públicos responsables de su detención, traslado o custodia; ya que el resultado de la autopsia practicada por la*

*Dirección de Periciales de la Fiscalía General del Estado arrojó que la causa del fallecimiento fue bronco-aspiración, motivada por el mismo estado de embriaguez en que se encontraba la persona, considerando que la condición necesaria para el lamentable desenlace es el grave estado de intoxicación corporal por alcohol que prevalece en el cuerpo de la persona fallecida, situación propiciada por él mismo, la cual conduce en un momento indeterminado al shock que produce la bronco-aspiración, que como se sabe es una reacción corporal instantánea, imprevisible e inevitable ya que en esas condiciones de ebriedad en cualquier momento y en cualquier posición de reposo que se encuentre el cuerpo de la persona que lo padezca, puede sobrevenir y causar la obstrucción de la vía aérea, es decir la obstrucción de las vías de respiración y con ello la falta de oxigenación y posteriormente el paro cardíaco, como ocurrió en el caso; la circunstancia específica comunicada por la dirección de servicios periciales es que el remitido fallece por bronco aspiración, por lo que se considera que dicho suceso no es imputable por acción u omisión al personal de custodia encargado, toda vez que efectivamente se llevaron a cabo los rondines implementados por el personal del custodio y el shock que conduce al fallecimiento ocurre en un momento indeterminado entre rondín y rondín, que humanamente es prácticamente imposible de prever por no contar más que con dos elementos de custodia en el área de separos que realicen dicho rondín, que también vigilan los demás internos y se encargan de las actividades de recibir a las personas que vienen entrando y que también realizan el rondín señalado por parte de los custodios, así que el fallecimiento obedece al agudo estado de embriaguez en el que se encuentra, así que la causa del fallecimiento se da por bronco-aspiración; información obtenida directamente por conducto del agente Peña, de la unidad de investigación de homicidios de la Policía Ministerial Investigadora, de la Fiscalía General del Estado.*

*d) Las medidas administrativas que se tienen adoptadas a efecto de prevenir este tipo de sucesos desde el momento de que se presenta a una persona por parte de los agentes de la policía, son la revisión por parte del personal que se encuentra en turno, de las condiciones de salud e integridad física al momento de ser presentados por los agentes de policía al llegar a las instalaciones y se han girado instrucciones al personal de custodia para no recibir remitidos sin antes recibir atención médica a personas golpeadas, con fracturas visibles o heridas sangrantes que requieran sutura de urgencia o golpeados en la cabeza o personas inconscientes que presenten dificultad para respirar; al no presentar la persona remitida alguna de estas situaciones, en consecuencia son remitidos a los separos de la cárcel pública municipal para permanecer detenido por cualquier motivo, las medidas implementadas para prevenir este tipo de sucesos es llevar a cabo la constante vigilancia de las personas remitidas en constantes rondines de vigilancia efectuados por personal encargado de la custodia del área de los separos policiacos, por lo que en dichos rondines si el personal de*

*custodia observa una situación de riesgo o peligro en la salud de los remitidos, deberá informar y pedir el apoyo a la cruz roja o enviarse a la persona al hospital.” (sic)*

**CUARTO.-** En función de lo anterior, el primero de marzo de dos mil trece, se declaró concluida la etapa de investigación, dado el contenido de acta circunstanciada de fecha doce de febrero de dos mil trece, y atendiendo a que se cuentan con elementos suficientes para emitir la presente resolución, lo cual se realiza en base a las siguientes:

## **II. EVIDENCIAS:**

**1.-** Acta circunstanciada y acuerdo de radicación de fecha cinco de enero de dos mil doce, teniendo por incoada queja de oficio (fojas 1, 2 y 3).

**2.-** Oficio número AC-003/12, de fecha seis de enero de dos mil doce, por medio del cual el visitador responsable le solicita el informe en los términos de ley, al Director de Seguridad y Vialidad Pública Municipal de Cuauhtémoc (fojas 4 y 5).

**3.-** Oficio número 34/2012 de fecha dieciséis de enero de dos mil doce, signado por el Ingeniero Carlos Comaduran Amaya, Director de Seguridad y Vialidad Pública Municipal de Cuauhtémoc, recibido el día 20 de enero de 2012, mediante el cual, rinde el informe de ley en los términos detallados en el segundo de los hechos (fojas de la 6 a la 15).

**4.-** Acuerdo elaborado por el visitador ponente el tres de octubre de dos mil doce, mediante el cual se tiene por presentada documental constante de 77 fojas, por conducto de “B”, hermano de “A”, de la cual se desprende la causa de la muerte y demás diligencias practicadas dentro de la Carpeta de Investigación “Y”, instruida con motivo de los hechos en los que perdiera la vida “A”, por la Fiscalía General del Estado, Unidad Especializada en Delitos Contra la Vida, Zona Occidente (fojas de la 17 a la 95).

**5.-** Acuerdo elaborado por el visitador ponente el seis de febrero de dos mil trece, mediante el cual ordena dar vista del expediente a “B”, hermano del agraviado (foja 96).

**6.-** Acta circunstanciada de fecha doce de febrero de dos mil trece, de la cual se desprende la notificación realizada de manera personal a “B” (foja 97).

**7.-** Acuerdo elaborado por el visitador ponente el primero de marzo de dos mil trece, mediante el cual declara concluida la etapa de investigación y ordena proyectar la resolución correspondiente (fojas 98).

## **III. CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA:** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

**SEGUNDA:** Según lo establecido en los artículos 39 y 42 de la Ley de marras, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos del afectado, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA:** Corresponde ahora analizar si los hechos que se desprenden de la queja levantado de oficio quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

En primer término tenemos queja iniciada de oficio el cinco de enero de dos mil doce, la cual se levantó al acudir el Visitador de cuenta a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc, quien fue informado por el Juez Calificador en turno, del fallecimiento de una persona del sexo masculino en el área de separos de las referidas instalaciones, quien fuera detenido y remitido por encontrarse en estado de ebriedad en lugar público. En tal virtud y para efectos de esclarecer los hechos acontecidos y aclarar si en los mismos existió o no alguna acción u omisión que le sea atribuible o reprochable a servidores públicos, o bien, alguna circunstancia o practica administrativa que haya influido en la pérdida de la vida de quien respondía al nombre de "A".

Dentro de esa tesitura, la presente resolución se constriñe a aclarar si en el caso expuesto existe o no alguna acción u omisión de servidores públicos que implique un incumplimiento a sus deberes, que pueda haber tenido algún tipo de incidencia en el fallecimiento ya mencionado y por ello existan violaciones a los derechos humanos.

De lo precisado en el acta circunstanciada y acuerdo de radicación de fecha cinco de enero de dos mil doce, así como de lo informado mediante oficio número 34/2012 de fecha dieciséis de enero de dos mil doce, signado por el Director de Seguridad y Vialidad Pública Municipal de Cuauhtémoc, en los términos detallados en el segundo de los hechos, resultan evidencias suficientes para tener como hechos plenamente acreditados: que "A" falleció en fecha 5 de enero de 2012, mientras se encontraba

recluido en los separos de la Dirección de Seguridad y Vialidad Pública Municipal de Cuauhtémoc.

Ahora bien, de las actuaciones realizadas por el agente del Ministerio Público, precisamente al recabar el resultado de la necropsia, se da a conocer que dicha pericial se practicó a las 12:30 horas del 5 de enero de 2012, cuyo cronotanatodiagnóstico se establece de 7 horas al inicio de la necropsia, por lo que tenemos que “A” falleció aproximadamente a las 5:30 horas del 5 de enero de 2012, y una hora con diez minutos después del deceso, la agente municipal encargada de custodiar a los detenidos, se percató del cuerpo sin vida.

La autoridad municipal asevera en su informe, que a “A” no le fue practicado examen médico alguno al momento de ser ingresado a los separos, ya que por cuestiones de presupuesto no cuentan con médico de guardia las 24 horas, agrega que el personal de prefectura se percató del fallecimiento entre un rondín y otro, los cuales se llevan a cabo con intervalos de dos horas, ya que igualmente por razones presupuestales, es muy reducido el número de servidores públicos que integran el personal de turno, lo cual de manera clara constituye un riesgo para la integridad e incluso para la vida de las personas que son recluidas en las celdas de dicha cárcel, haciéndoles nugatoria la oportunidad de una adecuada y oportuna atención médica, como aconteció en el caso bajo análisis.

Con lo antes expuesto, queda evidenciado que no existe medidas de supervisión eficientes, que garanticen la integridad e incluso la vida de las personas que son recluidas en los citados separos, ya que desde el ingreso mismo existe omisión de la autoridad en el sentido de que no garantizan las condiciones físicas o de salud en que llegan quienes son remitidos por alguna circunstancia a los separos, argumentado la limitante de falta de recursos presupuestales.

Lo sostenido en esta resolución no implica de manera alguna que este organismo protector considere que la causa directa e inmediata del fallecimiento de “A” se debe a alguna acción desplegada por servidores públicos. Le asiste razón a la autoridad municipal en cuanto a su argumento de que la necropsia arrojó como causa de la muerte una bronco-aspiración, sin embargo, se reitera que el punto medular de esta resolución, es dilucidar si en el caso bajo análisis, existió alguna acción u omisión, o bien alguna práctica administrativa que aún sin ser causa directa e inmediata del deceso, haya influido de alguna manera en el fatal desenlace.

Cabe hacer mención que este organismo protector, en fecha 14 de diciembre del 2011, emitió la Recomendación 20/11<sup>2</sup>, dirigida al Presidente Municipal de Cuauhtémoc, con motivo de diversos fallecimientos de personas, ocurridos mientras se encontraban retenidas en la misma cárcel de esa cabecera municipal, en cuyo resolutivo primero se le instó a realizar las gestiones conducentes a efecto de garantizar la presencia de

---

<sup>2</sup> Recomendación 20/11, recaída a los expedientes de queja CU-NA-27/10, CU-NA-33/10, CU-AC-40/10 y CU-AC-47/11, visible en la Gaceta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, edición septiembre – diciembre 2011, p.p. 124 – 140.

personal que pueda valorar y en su caso atender médicamente a las personas que son ingresadas a la multireferida cárcel. A ello, el Lic. Oscar Valles Ruiz, en su carácter de apoderado de dicha municipalidad, respondió mediante oficio fechado el 4 de enero del 2012, que se aceptaba la mencionada recomendación, y se informó en vía de cumplimiento, que el médico asignado el Cereso distrital, contiguo al área de la cárcel pública, así como los médicos que laboran en vialidad, auxiliarían a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para la revisión de las personas que fueran detenidas e ingresadas a la cárcel pública. Sin embargo, un día después de haber proporcionado esta información la autoridad municipal, aconteció el deceso de "A" en las mismas instalaciones, sin que el hoy occiso haya recibido la atención o al menos revisión médica pertinente, volviendo a argumentarse la carencia de un médico que las proveyera, debido a falta de presupuesto para tal fin, lo cual entraña una evidente contradicción con el supuesto cumplimiento que se había dado a la recomendación *supra* citada.

Por otra parte, la propia autoridad acepta un prolongado espaciamiento entre los rondines que el personal de custodia realiza al área de las celdas, bajo el mismo argumento de insuficiencia presupuestaria y la concomitante falta de recurso humano suficiente para tal fin, empero, este aspecto tiene una faceta que si atañe directamente al desempeño de la función inherente al cargo que ostentan los servidores públicos adscritos al área de prefectura, es decir, más allá del limitado número de personal de custodia, el personal existente debe tomar las providencias y medidas tendientes a una eficaz vigilancia de los detenidos, incluyendo obviamente las condiciones físicas en que se encuentren, pues en caso contrario pueden darse casos como el que originó la presente queja, con lo que se puede haber incurrido en algún grado de responsabilidad, circunstancia que deberá dilucidarse dentro del procedimiento que al efecto se instaure.

No pasa desapercibido, en cuanto a la remisión en sí de que fue objeto "A", algunas inconsistencias en lo informado por la autoridad, se argumenta que por el avanzado estado etílico en que se encontraba, no era susceptible que fuera recibido en algún nosocomio, por lo que fue remitida a los separos para su resguardo, especificando como causal de la detención, "encontrarse en visible estado de ebriedad". Al respecto, el análisis del Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Cuauhtémoc, nos deja de manifiesto que el hecho de encontrarse en estado de ebriedad, aún en la vía pública, en sí mismo no constituye una falta o infracción a ese bando gubernativo, que en el capítulo V de su título cuarto, detalla todas y cada una de las conductas que encuadran en tales hipótesis.

Lo anterior, sin que se soslaye la importante y loable labor del personal de seguridad pública, de tomar medidas preventivas para salvaguardar la vida e integridad de personas que son encontradas en la vía pública y en riesgo a su propia integridad, pero en ese caso, debe valorarse la conveniencia de dar o no a dichas personas, exactamente el mismo tratamiento que se da a las personas que son remitidas por alguna infracción o incluso, por una conducta delictiva, o cuando menos, complementar esa acción preventiva, con una adecuada revisión médica, tendiente a disminuir riesgos en su salud, mediante la detección oportuna de alguna alteración en

la misma, para en su caso, tomar las medidas pertinentes que el caso concreto requiera.

**CUARTA.-** Aún suponiendo sin conceder que la detención de “A” hubiera sido apegada a derecho, se debe tomar en cuenta que conforme a las disposiciones legales, reglamentarias e instrumentos internacionales *infra* indicados, cuando el estado por medio de algún órgano de gobierno, priva de la libertad a una persona, asume además de su custodia, la obligación de garantizar una estancia digna y segura, en los establecimientos carcelarios, lo cual implica un adecuado resguardo de la integridad y seguridad personal.

Lo que repercute a la esfera jurídica del gobernado, es el bien tutelado que se quebranta con la pérdida de la vida de “A”, por la omisión de los encargados de hacer cumplir la ley con funciones de cuidado y custodia provisional, en la cárcel preventiva municipal de Cuauhtémoc, al no salvaguardar la integridad del citado ciudadano, siendo omisos al no garantizar los derechos, que no se pierden con la sola restricción provisional de la libertad, por cometer una falta administrativa regulada en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno.

Este Organismo ha sostenido en diversas ocasiones, que la seguridad pública es una función que desarrolla el Estado a través de su actuar administrativo y policial, cuyo objeto fundamental es la protección del individuo y de sus bienes jurídicamente tutelados, actividad técnica encaminada a satisfacer necesidades colectivas, básicas y fundamentales, mediante prestaciones individualizadas, sujetas a un régimen de derecho público, que tiene su fundamento en el requerimiento de la seguridad personal de cada habitante, por lo que el hecho de perder la vida un ciudadano en el interior de la cárcel pública municipal es un contrasentido al fin de la seguridad pública, es decir, toda muerte en custodia implica una insuficiente protección de personas por parte de la autoridad correspondiente.

Bajo el mismo orden de ideas, se concluye que toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratada con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano y a que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el Conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008.

Conforme a este último instrumento internacional, debe entenderse por privación de libertad: “Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa, ya sea a una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria”, de tal suerte que quedan

incluidos bajo ese rubro los arrestos ordenados o realizados por autoridades municipales, derivados de faltas o infracciones a reglamentos gubernativos.

El artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, mientras que el numeral 9.1 prevé el derecho de la seguridad personal.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la Naciones Unidas el 30 de agosto de 1955, contiene varias prevenciones para personas detenidas o encarceladas sin que haya cargos en su contra (artículo 95, adicionado el 13 de mayo de 1997), supuesto que incluye aquellas personas arrestadas por infracciones administrativas, que resultan aplicables al caso bajo análisis. Sin pasar desapercibido que todo establecimiento dispondrá por lo menos de los servicios de un médico, el cual deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, y estará encargado de velar por las personas bajo custodia policial (artículos 22.1, 24 y 25.1 de las Reglas Mínimas en referencia) como una acertada medida preventiva tendiente a salvaguardar la integridad personal de los detenidos.

Conforme al artículo 21 de nuestra Carta Magna, la seguridad pública es una función a cargo de la federación, el distrito federal, los estados y los municipios, disposición similar a la contenida en el artículo 2° de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de Chihuahua en el cual se agrega que uno de sus fines es salvaguardar la integridad y derechos de la persona.

El Código Municipal para nuestro Estado, en su artículo 28 fracción XXVIII establece como atribución de los Ayuntamientos, vigilar los reclusorios municipales para comprobar en los mismos se respetan las garantías individuales de los mismos se reúnen las condiciones de seguridad e higiene entre otras.

Atendiendo a los razonamientos antes expuestos esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para acreditar una transgresión a los derechos fundamentales de "A", específicamente una insuficiente protección de persona, por lo cual y para evitar ulteriores violaciones a derechos humanos, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

## **RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA:** A Usted, **C. PROF. ISRAEL BELTRÁN MONTES**, Presidente Municipal de Cuauhtémoc, gire sus instrucciones para que se inicie el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos motivo de la presente resolución.

**SEGUNDA:** A Usted mismo, se adopten las medidas adecuadas y prácticas administrativas pertinentes que permitan una vigilancia eficaz hacia el interior de las celdas, donde se encuentren personas privadas de la libertad, incluida la presencia de un profesionista en la salud, que certifique médicamente previo a su ingreso, a las personas que son remitidas a los separos de la cárcel municipal, con el objeto de prevenir y evitar en lo futuro, hechos como el analizado en la presente resolución.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E:**

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.  
P R E S I D E N T E**

c.c.p. "M".

c.c.p. Secretario Ejecutivo de la C.E.D.H.

c.c.p. Gaceta de este Organismo.